



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los num. por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6. se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los num. sueltos a 2 reales.

## PARTE OFICIAL.

### LEY.

#### SOBRE EMPRÉSTITO EN AUSILIO AL CRÉDITO PÚBLICO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la comunicación del poder ejecutivo, su fecha 24. de abril próximo, en que manifiesta las circunstancias que han frustrado las medidas que se habían adoptado para pagar los intereses, y hacer la amortización proporcional de la deuda extranjera que pesa sobre la nación, y

#### CONSIDERANDO:

1.º Que el honor y la fe nacional se hallan comprometidos de la manera mas solemne y auténtica al pago de los referidos intereses y proporcional amortización, por lo cual si no se verificare el cumplimiento de este sagrado deber, la República perdería su crédito y con él la prenda mas segura de su prosperidad:

2.º Que para evitar este desgraciado acontecimiento, y desempeñar aquella indispensable obligación, ya que de una parte el curso de los negocios políticos y fiscales, y de otra la cortedad del tiempo, no han permitido que las leyes en el ramo de hacienda hayan sido tan productivas como era de esperarse en otras circunstancias, es necesario recordar à los colombianos el deber que les impone la constitución de contribuir para los gastos públicos, y manifestar que la nación tiene deseos y medios eficaces de llenar sus compromettimientos:

3.º Que estos compromettimientos pueden satisfacerse por medio de una anticipación de contribuciones directas oportuna y proporcionalmente reembolsables:

4.º Que este medio es el menos gravoso para los anticipadores, que despues de dos años de tranquilidad y de ocupaciones pacíficas no deben sentir ya un peso enorme por una anticipación que no les toca en lo necesario para sus empresas, y que se destina para un objeto intimamente ligado con la prosperidad de la República;

#### DECRETAN.

Art. 1.º Todos los padres de familia ó personas que sean *sui juris*, ó administradores de bienes ajenos anticiparán para el sostenimiento del crédito nacional,

por esta vez á cuenta de las contribuciones directas una cantidad que no sea menor de un peso ni mayor de mil pesos.

Art. 2.º Esta anticipación se abonará á los prestamistas en pago de las contribuciones directas, por cuartas partes de la cantidad anticipada en cada uno de los semestres siguientes à la anticipación, para cuyo efecto se darán á los prestamistas documentos que justifiquen la cantidad anticipada, en los términos que dispondrá el poder ejecutivo.

Art. 3.º Para exigir y anticiparse la menor cantidad, servirá de base el tener una propiedad de valor de docientos pesos, ó un oficio, profesion ó industria productivos de una renta de cien pesos al año; y para la mayor, una propiedad de docientos mil pesos á lo menos.

Art. 4.º Entre la menor cantidad de un peso hasta mil pesos se repartirán la de uno, dos, cuatro, seis, ocho, diez, quince, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta, setenta, ochenta, ciento, ciento cincuenta, docientos, docientos cincuenta, trecientos, trecientos cincuenta, cuatrocientos, quinientos, seiscientos, setecientos, ochocientos, novecientos y mil, proporcionalmente á la riqueza de cada uno.

Art. 5.º Los empleados civiles, militares y eclesiásticos, cuyo sueldo ó renta escende de trescientos veinte pesos al año hasta mil, anticiparán solo por razon de su sueldo ó renta la mitad de lo que por su destino les corresponda en un mes: aquellos cuyo sueldo ó renta pase de mil pesos, y no escenda de dos mil anticiparán el sueldo ó renta correspondiente á un mes; y los que tengan un sueldo ó renta que escedan de dos mil pesos anticiparán el sueldo ó renta correspondiente á dos meses. Las cuotas espresadas se deducirán de los sueldos ó rentas por terceras partes en tres meses sucesivos.

Art. 6.º A los prelados eclesiásticos, prebendados y demas partícipes de la renta de diezmos se les exigirá la cantidad que les toque en esta razon al respecto de lo que se previene en el artículo anterior, à cuyo fin los contadores de diezmos liquidarán, y los tesoreros deducirán la cantidad que deban satisfacer los respectivos partícipes y la remitirán à la tesorería de la provincia.

Art. 7.º A los demas empleados inclusos los de diezmos, cuya renta sea eventual ó producida por el tanto por ciento de lo que administren ó recauden, se les exigirá la cantidad que les toque en esta razon, al respecto de lo que se previene en el artículo 6.º

Parágrafo único. La cantidad que debe exigirse à los empleados de renta eventual, y à los partícipes de diezmos se

computará por lo que hubiere producido el cuadrante ó el tanto por ciento del año anterior.

Art. 8.º Para hacer la repartición proporcional de que habla el artículo 4.º segun la posibilidad de cada uno de los padres de familia ó personas *sui juris*, ó administrador de bienes ajenos, se formará en cada canton una junta de repartimiento, compuesta del jefe municipal, ó en su defecto el alcalde 1.º de un miembro de la municipalidad, el procurador de ella, y de un vecino de cada parroquia, elejidos por la municipalidad. Unidos estos y presidida la junta por el jefe municipal procederán à asignar à cada padre de familia, ó persona *sui juris* ó administradores de bienes ajenos la suma que cada uno debe entregar en proporción à la riqueza que manifiesta ó se le calcula por un juicio prudencial. La municipalidad asignará à los individuos de la junta que ha hecho el repartimiento la cuota que les quepa segun sus facultades.

Art. 9.º La asignación que se haga à cada padre de familia ó à las personas *sui juris* ó administradores de bienes ajenos en virtud de los artículos anteriores, será en el canton de su residencia; y por lo mismo las propiedades que tengan en otros lugares à cargo de diferentes personas, y que han debido ó si se rarse para su asignación, no quedará en el lugar en que se hallan sujetas al pago de lo que respectivamente debiere responderles.

Art. 10.º Formado el repartimiento se hará efectiva coactivamente la esacción conforme à los reglamentos que dicte el poder ejecutivo.

Art. 11.º La suma á que en virtud de los artículos anteriores ascienda esta anticipación como auxilio al crédito público, se destinará única y exclusivamente al pago de intereses y amortización de la deuda extranjera.

Art. 12.º El 1.º de octubre de este año deben estar recaudadas y enteradas en la tesorería de cada provincia las cantidades que se deben anticipar conforme à este decreto; y en caso contrario son responsables respectivamente al importe de la cantidad que no se hubiere recaudado ó enterado, todas las autoridades ó personas que intervinieren en su distribución, recaudación y consignación en las tesorerías.

Art. 13.º En todas las provincias, cantones y parroquias se publicará por la Gaceta, se fijará ó por carteles el resultado de la distribución y pago de esta anticipación en la parroquia, canton, ó provincia.

Art. 14.º El poder ejecutivo presente

tará al próximo congreso un estado ó resumen jeneral por provincias en que se espresen el número de los prestamistas y las cantidades anticipadas.

*Art. 15º.* Todo funcionario público que distraiga el producto de este auxilio á otro objeto que el que se destina por el artículo 9º. de este decreto, pagará una multa doble de la cantidad distraída, y será además destituido de su empleo.

Dado en Bogotá à 16. de mayo de 1826.--El presidente del senado, LUIS A. BARALT.--El vicepresidente de la cámara de representantes, LEANDRO EJEAN.--El secretario del senado, Luis Vargas Tejada--El diputado secretario--Mariano Mino.

Palacio del gobierno en Bogotá à 22. de mayo de 1826. 16.º - *Ejecútese*- FRANCISCO DE P. SANTANDER.-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.-- El secretario de estado del despacho de hacienda.-- José Maria del CASTILLO.

DECRETO

DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de división de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo etc. etc. etc.

En ejecución de la ley de 22. del presente mes y año, sobre auxilio al crédito nacional, y en cumplimiento de los artículos 2º. y 10º. he venido en decretar y decreto lo siguiente.

*Art. 1º.* En los primeros seis dias despues de recibida la ley en las capitales de departamentos y provincias de la República, expedirán los intendentes y gobernadores las órdenes convenientes para su ejecución, y en las cabeceras de cantones al siguiente dia de recibida, se procederá à formar la junta de que habla el artículo 8º. y la eleccion que le atribuye à la municipalidad.

*Art. 2º.* Para que la dicha junta haga la reparticion que le compete por la ley, el jefe político, ó el que haga sus veces formará por sí ó por comisionados de su satisfaccion en todas las parroquias de su canton, listas de las personas que conforme à esta ley deban contribuir con la anticipacion de contribuciones que ella establece, y se presentarán dichas listas à la junta de repartimiento.

*Art. 3º.* Son responsables el jefe político y cualquiera de sus comisionados si omitiesen incluir en las listas alguna à algunas personas que deban ser contribuyentes; y para que se les exija efectivamente la responsabilidad, los gobernadores de las provincias procurarán hacer las indagaciones correspondientes.

*Art. 4º.* La junta de repartimiento en los términos que determina la ley y en vista de las listas, señalará à cada persona la cuota que juzgue debe contribuir en proporcion à sus posibilidades ó haberes. Estas listas así concluidas, las pasará la junta al recaudador, que para cada canton ó parroquia haya nombrado el gobernador de la provincia, à quien se le concede dicha facultad bajo su responsabilidad.

*Art. 5º.* La esacion de esta contribucion la llevarán à efecto los recaudadores con la mejor unacion, cuando à

los contribuyentes à su casa por primera vez, para que se satisfagan con vista del repartimiento de la cuota que les ha cabido, pasando luego à la casa de ellos à recaudarla si no hubiere bastado la primera insinuacion, y si ni aun esta bastare, procederán à emplear los medios coactivos de que habla el artículo 10. de la ley en los términos de que usan los tesoreros, y sobre lo cual darán los gobernadores anticipadas instrucciones. No debe emplearse en todas estas operaciones mas término que el de ocho dias.

*Art. 6º.* Los recaudadores pasarán à la tesoreria ó colecturia de la provincia, al tiempo de hacer el entero de la contribucion que hayan recaudado, las listas que recibieron de la junta de repartimiento y las que ellos hayan llevado para la espresada recaudacion, y por unas y otras, el tesorero y el gobernador de la provincia harán los cargos correspondientes, si se hubiere omitido exigir alguna cantidad de las repartidas por la junta, ó aumentadola ó disminuidola arbitrariamente el recaudador.

*Art. 7º.* Los tesoreros con presencia de las listas, expedirán à cada contribuyente cuatro cartas de pago, cada una por la cuarta parte de la cuota que resultare haber anticipado, conforme al modelo que acompañará la secretaria de hacienda. Como esta contribucion que ahora se exige, se ha de descontar en cuatro semestres à razon de una cuarta parte cada uno, las administraciones de contribuciones directas desde el semestre de diciembre de este año, abonarán à los contribuyentes por razon de contribucion territorial, patentes de destilacion de aguardiente y alquileres de casas, la cuarta parte de la cuota que ahora anticipan por la presente ley, para lo cual presentarán una de las cartas de pago que hubieren recibido de las tesorerias.

*Paràgrafo único.* Las cartas de pago expedidas por las tesorerias, serán distribuidas à los contribuyentes por medio de los jefes municipales ó de quien esté haciendo sus veces.

*Art. 8º.* Los contribuyentes que sean censuarios harán en cada semestre el cargo à sus censuistas, no en proporcion al total de la cantidad que abansan en esta vez, sino al que proporcionalmente les corresponda en cada semestre.

*Art. 9º.* Los tesoreros, comisarios de guerra, tesoreros de diezmos, y oficinas de hacienda en donde se hace à sus empleados el pago de sueldos, les harán el rebajo de que habla la ley, y pasarán las cantidades respectivas à la tesoreria de provincia ó departamental.

*Art. 10.* Debiendo estar recaudada y enterada esta anticipacion el dia 1º. de octubre inmediato, las tesorerias de provincia procederán en los primeros quince dias del dicho mes à remitir à las departamentales, las cantidades enteradas con la seguridad correspondiente y con el estado formal de entero. Las tesorerias departamentales, luego que reúnan todos los enteros de las de provincia, harán las remisiones al lugar que les designe la secretaria de hacienda, con todas las seguridades y formalidades correspondientes.

*Art. 11º.* Las tesorerias de provincia formarán un estado del número de prestamistas y de las cantidades anticipadas,

segun lo que resulte de las listas que hayan recibido de los recaudadores, y lo remitirán à la tesoreria departamental, la cual formará su estado jeneral por provincias y lo pasará à la direccion jeneral. Esta formará el estado de que habla el artículo 14º. de la ley, y lo dirigirá à la secretaria de hacienda. Estos estados deben formarse por las tesorerias de provincia en los primeros 20. dias del mes de noviembre inmediato, y las departamentales inmediatamente de como reciban aquellos, y por el próximo correo los remitirán à la direccion jeneral.

*Art. 12º.* Los intendentes y gobernadores tendrán muy presente la disposicion del artículo 12º. de la ley, para que en su caso procedan ó hagan proceder à la autoridad correspondiente en los términos que prescribe.

*Art. 13º.* Cada gobernador además del aviso que ha de dar al intendente del producto de la contribucion que se anticipa por la ley de la materia, dará un aviso directo à la secretaria de hacienda del total que se haya recaudado y enterado en la tesoreria de la provincia de su mando.

*Art. 14º.* Como puede suceder que los empleados que por razon de tales, anticipan ahora la parte de su sueldo que les designa la ley, no lo sean al terminar los cuatro semestres, se consultará al próximo congreso el modo de reembolsarles la anticipacion actual.

*Art. 15º.* Las cartas de pago expedidas por las tesorerias pueden endozarse, y serán abonadas en los términos que van espresados. Por ningun caso se expedirán cartas por duplicado.

El secretario de hacienda queda encargado de la publicacion y circulacion del presente decreto, junto con la ley à que se refiere.

Bogotá 23. de mayo de 1826.-- 16º.-- FRANCISCO DE P. SANTANDER--El secretario de estado del despacho de hacienda--José Maria del CASTILLO.

*Modelo que forma la secretaria de hacienda de las cartas de pago que deben darse à los prestamistas en cumplimiento de la ley y decreto anterior.*

Tesoreria de. . . . . Auxilio al crédito nacional.  
N. de T. tesorero de. . . . .

Certifico: que N. de T. ha enterado (aquí la cantidad total.) en cumplimiento de la ley sancionada en 22. de mayo del presente año sobre auxilio al crédito nacional, segun consta (aquí la cit. de la partida donde conste): y en cumplimiento de lo mandado le doy esta carta de pago, por la cual deberá abonarsele la cantidad de (aquí la cantidad que debe ser la cuarta parte de la anterior; pero puesta en letra) . . . . .  
. . . . . (aquí en número)  
(aquí la fecha)  
(aquí la firma del tesorero)

OTRO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER. etc. etc.

En cumplimiento del artículo 66. de la ley orgánica del ejército he venido en nombrar las siguientes comisiones para que redacten los reglamentos de cada

## GACETA DE COLOMBIA.

arma y la ordenanza jeneral del mismo ejército.

**Art. 1.º** Para redactar el reglamento de artillería que comprende los objetos que permite la ley, se nombran en el departamento de Venezuela al coronel Judas Tadeo Piñango, al teniente José Salcedo y al oficial del arma de los del departamento à quien ambos nombraren; y en el departamento del Magdalena al coronel José Montes, al teniente coronel Joaquín Tatis, y à los capitanes Sebastian Osse y Joaquín Franco. Ambas comisiones trabajarán separadamente su respectivo reglamento.

**Art. 2.º** Para redactar los reglamentos correspondientes al arma de infantería, se nombran en el Zulia al jeneral en jefe Rafael Urdaneta, al jefe de estado mayor coronel Miguel Delgado, al segundo ayudante José María Delgado, y à los oficiales que entre los del departamento elijeren los tres comisionados: en el departamento de Guayaquil al jeneral de division Manuel V.ñez, al jefe de estado mayor del departamento coronel Antonio Elizalde, al coronel Vicente Gonzales, y dos oficiales elejidos por ellos de entre los que existan en el departamento, asociando tambien à cualquiera persona que haya manejado con intelijencia la parte administrativa del ejército: en el departamento de Venezuela al jeneral de brigada Juan Escalona, al jefe de estado mayor coronel Francisco Carabaño, y à los coroneles Ramon Ayala y Manuel Ruis. Todas estas comisiones trabajarán separadamente.

**Art. 3.º** Para redactar los reglamentos de caballería, se nombran en el departamento del Magdalena al jeneral de division Mariano Montilla, al coronel Federico Adlercreutz y al oficial que ellos elijan de entre los del departamento.

**Art. 4.º** Para redactar el reglamento de ingenieros, se nombran à los coroneles José Lans y Manuel Muños y al capitán del arma Lino de Pombo.

**Art. 5.º** Para redactar la ordenanza jeneral en los términos de que habla el artículo 12. de la ley, se nombran en el departamento de Cundinamarca al jeneral Pedro Briseño Mendez, al jefe de estado mayor coronel Juan Salvador Narvaez, al coronel José María Ortega y al teniente coronel Lorenzo Ley; en el Ecuador al comandante jeneral coronel Juan José Flores, al jefe de estado mayor Antonio Pallares y coronel Antonio Farfan. La misma comision nombrada en el departamento de Venezuela para redactar los reglamentos de infantería, trabajará tambien la ordenanza jeneral. Todas estas comisiones se dedicarán al objeto espresado separadamente.

**Art. 6.º** Conforme vayan terminando sus trabajos todas las comisiones arriba nombradas, los irán pasando al poder ejecutivo por la secretaria de la guerra.

**Art. 7.º** El nombramiento de las dichas comisiones, no impide el que cualquiera oficial ó persona les dirija sus observaciones en las materias de su atribucion ó las envíe directamente al poder ejecutivo.

**Art. 8.º** La vacante que causare alguno de los comisionados por cualquiera causa, se llenará por el gobierno si asi se creyere conveniente, y si solo uno de los nombrados estuviere en actitud de trabajar, el solo empesará la redaccion de los reglamentos que le quedan encargados. El gobierno asociará à cualquiera

comision, al oficial ó persona que pudiere convenir asociar.

El secretario de guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado, firmado de mi mano y refrendado por el infrascrito secretario del despacho de guerra.

Palacio del gobierno en Bogotá à 17. de mayo de 1826.— 16.º — FRANCISCO DE P. SANTANDER.— Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.— El secretario de estado del despacho de guerra— *Carlos SOUBLET-TE.*

### RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO.

Bogotá abril 8. de 1826.— Visto en concejo de gobierno sin asistencia de los secretarios del interior y de relaciones exteriores por impedidos en el negocio: resultando del informe que han evacuado los ss. Francisco Montoya y Manuel Antonio Arrubla, en vista de la comunicacion dirigida con fecha 13. de marzo al secretario del despacho de hacienda por el de relaciones exteriores, dando cuenta del ofrecimiento que por su conducto hicieron en Londres tres casas respetables de ochenta y seis por ciento, y de haberlo anunciado asi verbalmente à los comisionados ss. Montoya y Arrubla el mismo dia en que concluyeron el contrato con la casa de B. A. Goldschmidt y compañía: primero, que desde 22. de abril de 824. habian dado cuenta al gobierno de las proposiciones de los ss. Wilson, Alexander y Baset, con quienes no pudieron contratar el empréstito, por que no quisieron convenir en el artículo 12.º del prospecto, que siendo punto espreso de instruccion no pudieron variar los comisionados: segundo, que el sr. Revenga no les aseguró que daban positivamente el ochenta y seis por ciento, sino que avisó que darian aquella suma: tercero, que estando actualmente tratando con B. A. Goldschmidt y compañía sobre la base de ochenta y cinco por ciento, y con admision de la condicion que la otra casa rechazaba, no podian tomar nuevamente en consideracion una propuesta de que habian desistido sus ~~comisionados~~ ~~por no poder~~ ~~atrasar~~ ~~la~~ ~~condicion~~ con que la hicieron: cuarta, que el mismo ofrecimiento verbal de ochenta y seis por ciento sin anuncio de que desistian de la condicion, es una prueba de que insistian en ella: y quinto que semejantes propuestas en negocio tan importante, nunca se hacen, ni admiten de palabra, sino siempre por escrito, para evitar dudas, y que sean fijos los puntos de discusion y examen: y considerando que este negocio por su naturaleza misma, reclama ya un término final, y por otra parte que las casas en cuyo nombre hizo el ofrecimiento el sr. Revenga no han hecho reclamacion alguna; estimando el celo que demuestra el sr. Revenga en su comunicacion se declara: que à los ojos del gobierno los ss. Montoya y Arrubla han satisfecho ampliamente al cargo que de otro modo resultaria contra ellos; y que por consiguiente no tiene otro alguno que hacerles por esta causa. Pero atendiendo à que la honorable cámara de representantes tomó en consideracion la materia del empréstito, y la ha ventilado en las sesiones de los años de 25. y 26. se pasará desde luego à su conocimiento este incidente para que haga de él, el uso que estime de justicia, sin perjuicio de asegurar mas el gobierno su presente resolucion con otros informes imparciales.— Hay una rubrica de S. E.— **CAS- TILLO.**

República de Colombia.— Cámara de representantes.— Bogotá 18. de abril de 1826. 16.º Al E. S. vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.— E. S.— La cámara de representantes en vista del expediente que V. E. se sirvió remitirle relativo al denuncia que el señor José Rafael Revenga dió à V. E. contra los agentes del empréstito, ha resuelto en sesion de à noche lo que à la letra copió. "Que se conteste al poder ejecutivo que la cámara de representantes ha tomado en consideracion el expediente que le remitió, formado à consecuencia del aviso oficial que le dió

el señor Rafael Revenga sobre el ofrecimiento que por su conducto hicieron los señores Wilson, Alexander y Baset de un ochenta y seis por ciento en la negociacion del empréstito de que se trata; y que habiendo oido los informes de los señores Revenga y Francisco Montoya, se encontró arreglada su resolucion à la conducta que observaron los agentes, contra los cuales no se halla culpabilidad alguna para acusarlos ante el senado." Tengo el honor de transmitirlo à V. E. devolviendole el espresado expediente, en cumplimiento de mi deber, y para los fines convenientes.— Dios guarde à V. E.— El presidente— **CAYETANO ARBELO.**

### PROVISION DE EMPLEOS.

Habiendo hecho renuncia el sr. Enrique Umaña de la intendencia de Cundinamarca, cuyo periodo iba à cumplirse, el poder ejecutivo ha resuelto admitirla, y nombrado en comision para desempeñarla al benemérito Coronel José María Ortega. El gobierno ha hecho en su resolucion la justicia debida à la probidad del sr. Umaña, à su patriotismo y adhesion à nuestras instituciones.

Habiendose permitido licencia, conforme à la ley, al jeneral Pey ministro de la alta corte marcial para curarse de sus actuales enfermedades, el poder ejecutivo ha nombrado al benemérito Coronel Joaquín Paris para que supla esta falta.

---  
*Continua el indice de las comunicaciones etc. interrumpido en el número 236.*

### Secretaria de marina.

#### A la cámara de representantes.

En 10. de febrero informa à la honorable cámara de las medidas que el gobierno ha tomado, à consecuencia de la aparicion de algunos corsarios enemigos sobre las costas de harlovento.

En 22 del mismo se incluyeron en copia las observaciones que el comandante jeneral del 4.º departamento de marina ha dirigido al gobierno, relativas al proyecto de ley orgánica de marina.

En 29. del mismo mes se comunicó lo acaecido en el 4.º departamento de marina à consecuencia de haberse suspendido el decreto de sueldos que dictó S. E. el LIBERTADOR para aquel departamento, y que se observara el que dictó el ejecutivo en 27. de octubre del año 13.º, en cuya virtud se pide resuelva definitivamente el reglamento de sueldos que deba observarse en la marina de la República.

(se continuará)

### PATRIOTISMO.

Es muy digna de elojio la conducta del dr. Miguel Valdivieso cura vicario de la ciudad de Loja, que consecuente à su decidida opinion por nuestra independencia, ha donado à la República lo que se le debia por empréstitos, que segun el mismo afirma alcanza à cinco mil pesos.

### CREDITO PUBLICO.

El intendente de Guayaquil ha dado parte de haber remitido à Panamá en un buque de guerra, cuarenta y cuatro mil pesos procedentes de la 4.ª parte del producto de aduanas destinado por el ejecutivo al pagamento del interes de la deuda extranjera. Hasta ahora ha sido el único intendente de los departamentos marítimos que ha dado exacto cumplimiento à las órdenes del gobier-

## GACETA DE COLOMBIA

no obstante las necesidades de que también ha estado rodeado.

### Juicio de imprenta.

Bogotá 9 de junio de 1826.- Absuelto Doctor José Ramon Amaya Vicente Carrizosa, Ignacio Ricaurte Lozano José María Santander, Juan M. Pardo, Juan Nepomuceno Suescun, Gabriel Sanches. Bogotá junio nueve de mil ochocientos veinte y seis. Habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley y calificado los jueces de hecho con la fórmula de absuelto, el impreso titulado *El crimen impugne y los delincuentes triunfantes*, denunciado en veinte y siete de mayo último por el señor intendente de este departamento, la ley absuelve á Santos Cerna, responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. José Antonio de Licht, Manuel Mendoza. En este estado previene el juez que se pase copia legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso y otra al reo si la pidiere, *Licht Mendoza*. Es copia de su orijinal.— *Manuel Mendoza*.

## PARTE NO OFICIAL.

Queda publicada en otra parte la determinación del poder ejecutivo en la cuestión suscitada con motivo del denunciado sr. Revenga contra los agentes del empréstito á que ella se refiere. El artículo 134. de la constitucion permite consultar el concejo de gobierno en los casos de gravedad que ocurran, y en el presente se le consultó sin duda para desarmar á los esritores que deseaban ver condenados á los agentes aunque fuera injustamente: el poder ejecutivo ha fundado su determinacion, y lo que se debe hacer para refutarla, es, no saberir a la camara de representantes, ni declamar vagamente, sino combatir con razones ó leyes, las razones en que estriba la resolución del gobierno, que sin duda la cámara halló arreglada á equidad y justicia, cuando no tomó otro partido como pudiera en caso contrario. Deseamos ver la prueba de que el negocio era contencioso, para que debiera haber conocido el juez de hacienda y que el delegante no tenia facultad de pesir y examinar el ejercicio de los poderes de su delegado. Pero si la *Gaceta de Cartajena* es la que ha de refutar y examinar la cuestión, desde ahora nos prometemos insultos, dicitivos y vejámenes, en vez de razones, porque allá así lo han deliberado en la *sala libre de opiniones* y la libertad de imprenta en manos de sus editores no es para instruir, corregir y enseñar, sino para insultar groseramente á quienes en ningún tiempo eran capaces de . . . Basta.

### OPINION DE NAPOLEON SOBRE LOS MARINOS.

Perdí mi tiempo inutilmente (decia al conde Las Casas) en busca del hombre de la marina sin haber podido encontrarle. En esta carrera hay una especialidad, una ciencia técnica que paralizaba todos mis conceptos. En cuanto proponia una idea nueva, al instante se me encajaba encima Gartheaume y toda la seccion marina. Señor esto no puede ser. Y por qué? Señor, los vientos no lo permiten, y además las calmas, las corrientes . . . y cateine Vd. aquí sin tener que contestar; pues era imposible continuar la discusion con unos hombres cuyo idioma no entendemos; cuantas veces en el consejo de estado les he reprobado que abusaban de esta circunstancia: cualquiera

que los oiga, creerá que para entender algo en la marina es necesario haber nacido con rasero en el agua. Varias veces les dije que en esto se equivocaban, pues solo con que yo hubiese hecho con ellos una sola vez el viaje de la India, me hubiera obligado á ser tan familiar á mi regreso con su táctica como en mis campos de batalla; pero ellos no querian creer, repitiendo siempre que no se podia ser buen marino, sino se empezaba la carrera desde la cuna . . . Winter, Verhur! todos los marinos del norte y otros muchos me dijeron y sostuvieron que 18. ó 20. años, edad de la conscripcion, no son demasiados para empezar á ser marinero; los dinamarqueses y suecos emplean sus soldados en la marina, entre los rusos la flota no es mas que un porcion del ejército principal, lo que le dá la inapreciable ventaja de tenerla permanente y para dos objetos. Yo mismo habia imaginado alguna cosa semeiante, creando mis tripulaciones de alto bordo ¡pero cuantos obstáculos encontré! ¡cuantas preocupaciones debi vencer! ¡cuanta enerjia me vi en la precision de emplear para llegar á dar un uniforme á aquellos marinos, organizarlos en rejimientos y enseñarlos el ejercicio! Todo lo echaba á perder, decian, y con todo ¡de cuanta utilidad han sido! ¡Que idea mas feliz que la de tener dos servicios! Con una sola paga han sido escelentes marinos, y mejores soldados: en caso necesario han hecho el servicio de marinos, de soldados, de artilleros y en una palabra, de todo . . . (*Diario de santa Elena*.)

### ASAMBLEA DE PANAMA

El sr. R. Andersom ministro plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte cerca de nuestro gobierno, ha salido el lunes 12. del corriente de esta capital para Cartajena donde se dice, se reunirá al sr. Serjeant distinguido abogado de Filadelfia, y pasarán á Panamá en calidad de comisionados ó diputados á la asamblea jeneral de los estados americanos.

El sr. Dawkins comisionado de la Gran Bretaña á dicha asamblea, o *Amicus curie* como le llaman algunos diáctos, llegó á Cartajena el 10. del pasado junto con el sr. Cockburn ministro plenipotenciario de S. M. B. cerca del gobierno de Colombia.

### REPUBLICA BOLIVIA

En el número 5.º de la coleccion oficial de leyes, decretos y órdenes del gobierno de dicho estado se encuentra una orden circular expedida en Chuquisaca á 12. de diciembre de 1825. por el jefe del gobierno, que dice así: he recibido de algunos departamentos diferentes reclamos sobre el valor de las onzas de oro, que es diverso en cada ciudad: el gobierno no debe mezclarse en igualar el precio de las onzas en el comercio y en las relaciones particulares, por que esto depende de contratos, de circunstancias ó de necesidades; pero si debe fijar un precio igual en las tesorerias. Asi pues en adelante las tesorerias recibiran las onzas de oro selladas de peso y ley corriente al respecto de 17. pesos, y al mismo precio saldrán de tesoreria en los pagos que se hagan en las cajas. Este es el precio respecto del gobierno; pero los particulares son libres entre si para dar á las onzas el valor que puedan en sus relaciones de comercio.— Dios etc.

Presentamos esta disposicion á los ciudadanos de Caracas que publicaron un manifiesto contra una orden igual á la anterior, que espidio nuestro gobierno, para que se persuadan que los principios económicos en que él fundó su resolucion son reconocidos allá en las provincias internas del Alto Perú.

### CHILE

Hemos recibido diferentes periódicos de la capital de Chile hasta fines de febrero. El pueblo se ocupaba en celebrar la incorporacion del archipiélago á la República, la gloria de sus armas en Chile, y el aniversario de la

independencia de la nacion. El director Freire no habia vuelto á la capital despues de la expedicion de Chiloe. Los patriotas chilenos levan sus votos al cielo por que su país sea constituido y organizado de un modo digno de sus sacrificios que el pueblo ha hecho á la causa de la libertad. Los colombianos unimos cordialmente los nuestros, por que los de los chilenos sean oidos y gocen bajo la égide de las leyes, del fruto de sus combates y sacrificios.

El concejo de gobierno de Chile ha expedido en 31 de enero pasado un decreto dividiendo el Estado en ocho provincias con calidad de provisional hasta la reunion de la legislatura: las provincias son 1.ª la de Coquimbo, su capital la ciudad de la Serena, 2.ª la de Aconcagua, su capital la ciudad de San Felipe 3.ª la de Santiago, su capital la ciudad del mismo nombre, 4.ª la de Colchagua, su capital la villa de Cunicó, 5.ª la de Maule su capital la villa de Cauquenes, 6.ª la de Concepcion, su capital la ciudad de este nombre, 7.ª la de Valdivia su capital la ciudad del mismo nombre y 8.ª la de Chiloe, su capital la ciudad de Castro.

En la *Decada Araucana* se encuentra el manifiesto del emperador del Brasil sobre la guerra que ha declarado á Buenosaires. Lo extractaremos despues.

En el mismo periódico del 4. de febrero se anuncia que un correo de Buenos Aires habia traído á Santiago de Chile la infausta noticia que el banco de aquella provincia habia suspendido sus pagamentos; pero se aseguraba que el congreso nacional habia tomado á su cargo el crédito del banco.

### BUENOSAIRE.

En los papeles de dicha capital hasta 31. de enero se encuentra el decreto del congreso nacional, de 28. del dicho mes, estableciendo un banco nacional. Los mismos papeles comunican la victoria alcanzada por el coronel Olivera sobre los brasileros de que resulto apoderarse los patriotas orientales de la plaza de Santa Teresa y del fuerte de San Miguel que se hallan sobre la frontera del territorio enemigo, y que son considerados como la llave de ella. El jeneral Rondeau, cuyo crédito militar es notorio, ha sido nombrado jefe del ejército arjentino que debe oprar contra los brasileros. El jeneral Brown ha sido nombrado comandante de la escuadra arjentina, y en sus primeras operaciones ha quitado á la escuadra brasilerá dos cañoneras.

### RUSIA.

Se ha desmentido la noticia publicada en la *Gaceta de Jamayca* de haber sido asesinado el emperador Nicolas. Hasta el 4. de marzo habia en Londres noticias de S. Petersburgo: el 2. fué presentado á S. M. I. el duque de Wellington embajador extraordinario de S. M. B. El ha hecho presente al emperador que la Gran Bretaña, Francia, Austria y Prusia estaban de acuerdo en estos dos puntos; 1.º en impedir la destruccion de los griegos favoreciendolos contra la Turquía, y 2.º en favorecer la Turquía contra las pretensiones de la Rusia; el emperador se dice que respondió: que se complacia de lo primero, y tambien estaba de acuerdo en lo segundo. (*Gazetas de Londres*)

### GRECIA.

Asegurase que la Grecia ha hecho proposiciones á tres principes para que tomen la corona del estado griego; á uno de los hermanos del rey de Inglaterra, á un principe alemán y al principe Gustavo.

Vease el suplemento sobre los sucesos de Venezuela.

Imp. de M. M. Viller Calderon.